

Cipolletti, 20 de febrero de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas R.L.D. C/ S.C.A. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO, (Expte. N°CI-00298-F-2026), traídas a despacho para dictar sentencia homologatoria;

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. **L.D.R.**, con patrocinio letrado, iniciando acción tendiente a obtener la homologación del acuerdo arribado ante el Juzgado de Paz de Campo Grande en fecha **1.d.a.d.2.** con el Sr. **C.A.S.**, relativo a la prestación de **ALIMENTOS** y **RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN** respecto de sus hijos en común, **L.R.S.** y **A.A.S.**.

Manifiesta la accionante que, desde la suscripción del convenio hasta la actualidad, el Sr. **S.** ha efectuado los depósitos en una cuenta cuya titularidad no le pertenece. Asimismo, indica que el demandado se desempeña en relación de dependencia, por lo que desconoce si se ha aplicado correctamente el porcentaje acordado sobre sus haberes.

En fecha **1.**, la actora aclaró que la homologación se solicita con el objeto de regularizar la cuota alimentaria, requiriendo específicamente que se efectivice la retención directa del porcentaje convenido sobre los haberes del obligado y se proceda a la apertura de una cuenta bancaria judicial a nombre de la Sra. **R.**. En la misma oportunidad, se le hizo saber a la presentante que se tiene presente lo manifestado en cuanto a que la ejecución se circunscribe exclusivamente a lo atinente a la prestación alimentaria.

Que, conferida la vista correspondiente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces manifestó que no tiene objeciones que formular al acuerdo arribado entre las partes.

Atento a que el convenio presentado no resulta contrario al orden público y habiéndose acreditado el vínculo biológico mediante las actas de nacimiento pertinentes, garantizando así el interés superior de los niños involucrados, corresponde proceder a su homologación judicial (arts. 658, 659 y concordantes del C.C. y C.), de conformidad con lo dictaminado por la Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de ALIMENTOS, y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, que transcrito en su parte pertinente dice:

"... LA PRESTACION ALIMENTARIA SERA EL 30 % DEL SUELDO DEL SR. P. O EL 30% DEL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL CUANDO NO ESTE REGISTRADO, DEL 1 AL 10 DE CADA MES. EL DEPOSITO SERA EN CUENTA JUDICIAL QUE ABRIRA LA SRA. R. EN EL BANCO PATAGONIA.-

3) EL REGIMEN DE COMUNICACION SERA LOS DIAS MARTES Y JUEVES DE 18.30 HS. A 23 HS. Y FIN DE SEMANA POR MEDIO DESDE EL SABADO A LAS 15.00 AL DOMINGO A LAS 23 HS..."

II.- Requiérase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. NOTIFIQUESE a la entidad bancaria (cfme. Disposición 02/2023 STJ). A tales fines líbrese Oficio Despacho a cargo de la parte.-

III.- De encontrarse agregada constancia de DNI de la persona facultada para el cobro, e informada que sea la cuenta judicial arriba ordenada, comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra.L.D.R. DNI Nro. 2., se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DEBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria. Ofíciense. Librado que sea, NOTIFIQUESE a la entidad bancaria con adjunción del mismo (cfme. Disposición 02/2023 STJ). Despacho a cargo de la parte.-

IV.- Informada que sea la cuenta judicial, notifíquese la misma al alimentante. Despacho a cargo de la parte.-

V.- Atento el incumplimiento denunciado, INTÍMESE al alimentante para que en el término de CINCO (5) días de notificado se presente en la causa a estar a derecho, con patrocinio letrado, constituyendo domicilio procesal y electrónico, y acredite haber dado cumplimiento al pago de alimentos conforme el acuerdo homologado en autos, acompañando constancia de ello, en caso de corresponder, bajo apercibimiento de ejecución; y sin perjuicio de ordenar la retención automática y /o las medidas razonables que correspondan para garantizar la obligación (cfme. arts. 550, 553 y ccdtes. CCyC., y 120 CPFRN). NOTIFÍQUESE, con adjunción de copias de la Ley 3475 y su modificatoria 4728.-

VI.- Costas a cargo del alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396).

VII.- Regúlense los honorarios de la letrada interviniente por la parte actora, la Dra. PASTEN, GABRIELA JOHANA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA (\$217.530) (3 JUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones local en autos "C.M.S. S/HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" (Expte. Nro. N-3590-SC-18), y considerando al efecto la naturaleza de trámite y el objeto del mismo, la calidad y extensión de las tareas realizadas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

VIII.- Regístrese y notifíquese Ministerio Legis, y al alimentante por OTIF.

Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dra. Gabriela Lapuente

Jueza UPF11